

recurso de reposición Radicado 2020-00101 (R.I. 16770)

franklin pinto yañez <franklin.pinto@yahoo.es>

Lun 6/06/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 04 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- PROCESO DE SUCESIÓN de YOVANY GUILLERMO

EUSSE y otros

Causante GUILLERMO EUSE GUTIÉRREZ

Radicado 2020-00101 (R.I. 16770)

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.749 y profesionalmente con la Tarjeta No. 81.856 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, adjunto encontrará recurso de reposición en formato pdf contra el auto de fecha 31 de mayo.

De igual manera encontrará citatorio a la interesada y demandada Martha YUNEY EUSSE CARRILLO

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

San José de Cúcuta, junio 6 de 2022

Señora Juez

CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.- PROCESO DE SUCESIÓN de YOVANY GUILLERMO

EUSSE y otros

Causante GUILLERMO EUSE GUTIÉRREZ

Radicado 2020-00101 (R.I. 16770)

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.503.749 y profesionalmente con la Tarjeta No. 81.856 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término de ley, en contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por anotación es estado electrónico el 1° de junio de 2022, mediante el cual dispuso NO TRAMITAR por indebida acumulación de pretensiones la demanda de simulación que en nombre de mis representados promuevo contra la señora MARTHA YUNEY EUSSE CARRILLO, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, por cuanto considero que la providencia es contraria a derecho y a la ley, la que fundamento así:

EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN DE MAYOR CUANTÍA EXISTE EL FUERO DE ATRACCIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA, REGULADO POR EL ARTÍCULO 23 DEL C. G. del P.:

Para entender este fundamento, debo transcribir la norma que respalda mi inconformidad:

Artículo 23 del C.G.P.

“FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

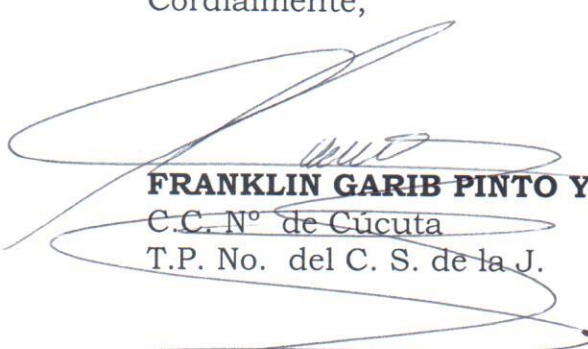
La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”
(Líneas y negrilla del suscrito)

De la norma transcrita, se tiene que la ley le brindó competencia al Juez que tramite la sucesión de mayor cuantía, cuando haya discusión sobre bienes que hacen parte del haber social, y no hay discusión que el proceso de simulación persigue que la heredera demandada REIVINDIQUE UN BIEN A LA MASA SUCESORAL una vez obtenida la declaratoria de SIMULACIÓN, razón por la cual Señora Juez, su Despacho es COMPETENTE para conocer de la acción que en nombre de los herederos demandante promuevo, y con este sencillo pero válido argumento sustento mi inconformidad, para que su Despacho REPONGA el auto recurrido, y en consecuencia se sirva dar trámite a la demanda de simulación.

De esta forma, dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELO;

Cordialmente,



FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ
C.C. N° de Cúcuta
T.P. No. del C. S. de la J.